

COMISIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

ACTA No. 080 Quito, 16 de diciembre de 2015

PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO.

Por decisión unánime de las y los asambleístas integrantes de la Comisión, se adelanta la sesión convocada para las 16h30 del mismo día, en razón de que las autoridades convocadas para exponer el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y del Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión al Impuesto a la Renta sobre Herencias Legados y Donaciones no acudieron a la convocatoria a la Comisión.

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Virgilio Hernández
- Ramiro Aguilar
- Franco Romero
- Rosana Alvarado
- Rocío Albán
- Vethowen Chica
- Ximena Peña
- Vanessa Fajardo
- Xavier Aguirre

Existe el quórum respectivo para dar inicio a la sesión No. 080 a las 11h56.

El asambleísta Galo Borja se incorpora a la sesión a las 13h00.

Se procede con la lectura del orden del día:



1.- Conocimiento y votación del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Al no existir peticiones de modificación del orden del día, se aprueba.

Por disposición del asambleísta Virgilio Hernández Enríquez, presidente de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, se da lectura al Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Posterior a las modificaciones formales realizadas por los asambleístas, el Presidente de la Comisión, ordena que se tome votación del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el mismo que se agrega a esta acta como anexo 1.

La votación es la siguiente:

Asambleísta Ramiro Aguilar, a favor.

Asambleísta Xavier Aguirre, a favor.

Asambleísta Rocío Albán, a favor.

Asambleísta Rosana Alvarado, a favor.

Asambleísta Galo Borja, a favor.

Asambleísta Vethowen Chica, a favor.

Asambleísta Vanessa Fajardo, a favor.

Asambleísta Virgilio Hernández, a favor.

Asambleísta Ximena Peña, a favor.

Asambleísta Franco Romero, a favor.

Por unanimidad de los presentes, con diez votos afirmativos, se aprueba el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Habiendo agotado el punto único del orden del día, el asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, clausura la sesión No.





080 a las 14h05.

Asambleísta Virgilio Hernández Enriquezio HERNÁKOEZ
PRESIDENTE

PRESIDENTE

ASAMBLEL MAGRONAL

SECKERACK

- N. 2005-NET TOUR AND CONTROL TOUR AT THE PARTY.

Ab. Érika Eliana Intriago Guerra

SECRETARIA RELATORA

ANEXO 1



INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Comisión No. 3

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

Quito, 16 de diciembre de 2015

OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria que fue asignado a la Comisión.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante memorando No. SAN-2013-0448, de 4 de abril de 2013, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la resolución del Consejo de Administración Legislativa S/N que contiene la calificación y petición de inicio de trámite del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, presentado por la asambleísta Paola Pabón.
- 2. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se socializó el proyecto de ley a las y los asambleístas y a las instituciones públicas que puedan tener interés en el mismo.
- 3. Con fecha 7 de agosto de 2013, en la sesión No. 16, la Comisión resolvió que a raíz del proyecto de ley reformatorio que buscaba la modificación a una disposición transitoria, se realice una reforma integral a la ley, encaminado a solucionar los problemas que aquejan al

VIII.



sector popular y solidario.

- 4. En sesión No. 25 del 6 de noviembre de 2013, se recibió en comisión general al economista Hugo Jácome, Superintendente de Economía Popular y Solidaria; a la economista Nelly Lara, representante del Instituto de Economía Popular y Solidaria; y al abogado Patricio Muriel, representante del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.
- 5. El 1 de abril de 2015, la comisión realizó el Primer Encuentro "Oportunidades y Desafíos para la Economía Popular y Solidaria", en donde se recogieron importantes aportes e insumos para la construcción de la reforma a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.
- 6. En la continuación de la sesión No. 070 de 21 de septiembre de 2015, se recibió en comisión general a las siguientes autoridades: Cecilia Vaca, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social; Karla Benítez, Viceministra Encargada de Atención a Personas Privadas de la Libertad; Hugo Jácome, Superintendente de Economía Popular y Solidaria; así como a los representantes de las distintas organizaciones: Carlos Pauta de la Unión Católica de Apoyo al Desarrollo Comunitario (UCADE); Luis Robayo de la Unión de Cajas y Bancos Comunales de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (UCABANPE); José Tonello, Director Ejecutivo y miembro del Directorio del Fondo Ecuatoriano Populorum Progressio (FEPP); Romelio Gualán de la Corporación Nacional Campesina Eloy Alfaro (CNC-EA); Carlos Sánchez, Presidente de la Corporación de Emprendimientos en Economía Popular y Solidaria (COES); Ángel Villacís, Presidente de la Unión de Cooperativas de Vivienda de Pichincha; César Cadena, Presidente de la Asociación Bonanza de emprendimientos en alimentos; y, Stalin Cando, Coordinador de Emprendimientos en la zona de Quitumbe.
- 7. En la continuación de la sesión No. 070 de 23 de septiembre de 2015, se recibió en comisión general a Luisa Maldonado, Concejala del Distrito Metropolitano de Quito y al Sacerdote Diocesano Graziano Masón, Presidente de la Fundación Maquita Cushunchic Comercializando como Hermanos (MCCH), así como a la hermana María Jesús Pérez, directora ejecutiva de la misma.
- 8. En la sesión de comisión No. 074 de 21 de octubre de 2015, se recibe en comisión general a Carlos Tutiven Vargas, Presidente de la Red de Migrantes del Ecuador.



- 9. Presentaron observaciones por escrito los siguientes asambleístas: Carlos Velasco y Fanny Uribe; asimismo presentaron observaciones por escrito Ximena Grijalva, Directora General del Instituto de Economía Popular y Solidaria; Luisa Maldonado, Concejala del Distrito Metropolitano de Quito; Carlos Pauta de la Unión Católica de Apoyo al Desarrollo Comunitario (UCADE); Luis Robayo de la Unión de Cajas y Bancos Comunales de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (UCABANPE); Gloria Grijalva de la Corporación Ecuatoriana por el Buen Vivir "INCLUIR"; Romelio Gualán de la Corporación Nacional Campesina Eloy Alfaro (CNC-EA); del Comité de Instituciones del Sistema Financiero Popular y Solidario; Comité Técnico del Sector Financiero Popular y Solidario, de la Red Financiera Rural; y, la Unión de Cooperativas de Vivienda de la Provincia de Pichincha.
- 10. El proyecto de ley se discutió en las sesiones No. 22 del 16 de octubre de 2013, No. 25 del 6 de noviembre de 2013, No. 54 del 11 de marzo de 2015, No. 62 del 28 de abril de 2015, No. 63 del 4 de mayo de 2015, No. 68 del 5 de agosto de 2015, No. 69 del 9 de septiembre de 2015, No. 70 de 14 de septiembre de 2015, 16 de septiembre de 2015, 21 de septiembre de 2015 y 23 de septiembre de 2015, No. 71 de 28 de septiembre de 2015, 5 de octubre de 2015 y 7 de octubre de 2015; No. 72 el 12 de octubre de 2015 en la provincia de Santa Elena; No. 74 de 21 de octubre de 2015, 01 de diciembre de 2015, 07 de diciembre de 2015, 09 de diciembre de 2015 y 16 de diciembre de 2015.
- 11. En la sesión No. 80, llevada a cabo el día miércoles 16 de diciembre de 2015, la Comisión debatió y analizó el presente proyecto de ley resolviendo aprobar el siguiente informe.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

El tratamiento del proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que inicialmente buscaba una modificación específica a varias disposiciones, se convirtió por decisión de la Comisión, en acuerdo con varios ministerios, encabezados por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y previo a un amplio debate, en un proyecto de reforma integral de la ley.

Las razones que tuvo la Comisión para tomar esta decisión fueron enriquecidas por diversas

A- 14



personas e instituciones que concurrieron a las sesiones de la Comisión, quienes coincidieron en la necesidad de que el proyecto abarque el conjunto de la ley.

En consecuencia, el presente proyecto de ley que originalmente fue presentado y calificado por el Consejo de Administración Legislativa CAL, con el título "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sistema Financiero Popular y Solidario", ha sido modificado por el de "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria", pues en razón de la especialidad de la materia, el articulado referido al sector financiero solidario ha sido transferido al Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

De las diversas comparecencias realizadas en la Comisión, así como también de los múltiples eventos realizados, se identificaron entre otros los siguientes problemas:

- Falta claridad en la definición e identificación del sector;
- Insuficiente normativa regulatoria para los sectores comunitario y asociativo;
- Lentitud en el registro, catastro y obtención de personería de los actores del sector;
- Dificultades para la obtención de títulos habilitantes necesarios para el desenvolvimiento económico de los actores de la economía popular y solidaria, (Registro Único de Proveedores, Registro Sanitario, acceso al Régimen Simplificado de Tributación para organizaciones, entre otros);
- Inconvenientes en el registro y control de las unidades productivas existentes dentro del sector;
- Imprecisiones que generan controversias en torno al régimen legal aplicable al trabajo solidario;
- Dificultades en la regulación vigente, provocadas por la actividad múltiple y las diversas modalidades de integración asociativa, propias de las cooperativas y demás organizaciones;
- Insuficiencia de las medidas de incentivo, fomento y promoción del sector;
- Demora y dificultad en la tramitación de los procesos de liquidación de cooperativas, especialmente las de vivienda;





- Escasas medidas para el fomento en actividades forestales, y la construcción de vivienda social.

Se revisó la concordancia de la LOEPS con toda la normativa vigente; y en particular con el Código Orgánico Monetario y Financiero que es la ley específica para las organizaciones de la economía popular y solidaria que realizan actividades en dicho sector.

La Comisión detectó la necesidad de hacer algunas correcciones semánticas para una mejor y más provechosa aplicación de la ley, se depuraron normas que no agregan valor jurídico -como el artículo que trata sobre definiciones-, o que deberían ser objeto de disposiciones reglamentarias, y además se han simplificado otros artículos que podían sintetizarse en uno solo o en un inciso.

Luego de la revisión de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias y derogatorias se eliminaron, modificaron o incorporaron disposiciones que en unos casos han perdido vigencia como resultado de los cambios de la legislación nacional o que al haberse ejecutado no tienen utilidad o están con plazos vencidos.

Entre los aspectos modificados destacan la simplificación del articulado relacionado con el registro, catastro y obtención de la personería jurídica de los actores y organizaciones con el propósito de facilitar el acceso a las medidas de incentivo, fomento y promoción previstos en la LOEPS. Para esta finalidad:

- Se identifica como integrantes de la economía popular y solidaria a las personas naturales o jurídicas que adhieren y practican los principios señalados en esta Ley;
- Se establece que las organizaciones podrán obtener su personería jurídica en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cuando sea requerido el control, o en el Ministerio de la materia cuando únicamente sea necesaria la supervisión;
- Se reconoce las diversas formas de organización y la personería de todas las organizaciones que la hubieran obtenido con anterioridad a la vigencia de la LOEPS;
- · Se establece un procedimiento para que se produzca el registro automático por parte del

1 4



ministerio encargado del registro social, de todas aquellas organizaciones y actores que hayan obtenido su personería con anterioridad a la promulgación de la LOEPS.

La propuesta contiene varias precisiones sobre la posibilidad que tienen las organizaciones para realizar varias actividades afines con su objeto social, con las excepciones que se prevén en la misma, y además precisa sobre la atribución que tienen las organizaciones de integración, sean estas representativas y/o económicas, para gestionarse con autonomía y realizar diversas actividades que complementen y fortalezcan a sus organizaciones de base, pudiendo ser entre otras las de aprovisionamiento y comercialización, recepción de fondos de entidades públicas y privadas nacionales o internacionales, producción de bienes y servicios para sus grupos asociados, capacitación y asistencia directa, entre otras.

Se reconoce a los denominados organismos de apoyo como corporaciones y fundaciones creadas al amparo del Código Civil que otorgan créditos a organizaciones de la economía popular y solidaria - como el FEPP - las atribuciones y beneficios similares a los que el Código Orgánico Monetario Financiero otorga a las entidades financieras solidarias.

Respecto a las formas de organización contempladas dentro del proyecto de LOEPS, los cambios propuestos están orientados a aclarar la definición de las organizaciones, su proceso de conformación, actividades permitidas, régimen de sanciones, y los procedimientos de liquidación y disolución de asociaciones, cooperativas y otras formas asociativas. En el caso de las asociaciones y las cooperativas se aclara que estas pueden realizar al mismo tiempo varias actividades que sean afines a su objeto social.

La Comisión incorporó un procedimiento administrativo sancionador que permite el ejercicio del derecho del debido proceso de las personas y organizaciones que pertenecen a la economía popular y solidaria.

En el ámbito de la simplificación administrativa y en concordancia con lo dispuesto en el Código

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH





Orgánico Monetario y Financiero, el proyecto posibilita a las organizaciones de la economía popular y solidaria el acceso a un sistema impositivo simplificado.

Para solucionar el problema que se produce por la falta de legalización de las cooperativas de vivienda que tienen asentamientos de hecho consolidados a nivel nacional, la Comisión ha propuesto en el proyecto la inclusión de una disposición transitoria a la LOEPS, que dispone la intervención extraordinaria y temporal en la competencia de regulación de uso de suelo, en el caso de que los gobiernos autónomos descentralizados municipales hubieren incumplido con su atribución, para lo cual también se ha planteado la respectiva reforma al COOTAD.

La Comisión ha precisado y desarrollado los conceptos del acto económico solidario, del trabajo solidario, de las cooperativas de trabajo asociado donde sus miembros son al mismo tiempo trabajadores y socios, y además el concepto de economía del cuidado. Se incorporan acciones a ser impulsadas por las instituciones pertinentes para mejorar las condiciones de acceso e inclusión económica y social en el sector. También la Comisión transversalizó el enfoque de movilidad humana a lo largo de todo el proyecto de ley.

La Comisión considera que es necesaria una reforma integral que mejore la coordinación y articulación de las entidades del sector, sobre lo cual será necesario profundizar luego del primer debate.

RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones precedentes, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual recomienda su discusión y aprobación del referido Proyecto de Ley.

Asambleísta ponente: Asambleísta Virgilio Hernández Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Artículo único.- Sustituir la vigente Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria por la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Título I

Del Ámbito, Objeto y Principios

Artículo 1.- Definición.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por Economía Popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción; intercambio; comercialización; financiamiento; consumo; distribución; redistribución y, postconsumo; podrán prestar toda clase de servicios para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad.

La economía popular y solidaria privilegia al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Artículo 2.- Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que de acuerdo con la Constitución conforman la Economía Popular y Solidaria; las entidades sociales de apoyo técnico y financiero al sector; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, fomento, promoción, supervisión, financiamiento y acompañamiento.

Las entidades que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, se regulan por el Código Orgánico Monetario y Financiero y en lo atinente a su constitución, gobierno y administración por la presente ley.



Las disposiciones de la presente Ley se aplican a toda forma asociativa, cuyo objeto social, incluya la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios o su principal fuente de ingresos provenga de dichas actividades, siempre que cumplan con los principios y normas de la Economía Popular y Solidaria.

No serán aplicables las disposiciones de la presente Ley a los fondos de inversión.

Artículo 3.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Reconocer, fomentar, fortalecer y dar trato preferente a quienes conforman la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- b) Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el Sumak Kawsay;
- c) Establecer un marco jurídico común para las personas naturales y jurídicas que integran la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;
- d) Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta ley;
- e) Establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control, fomento y acompañamiento; y,
- f) Fomentar la inclusión económica de las personas en movilidad humana y de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 4.- Principios.- Las personas y organizaciones amparadas por esta ley, en el ejercicio de sus actividades, se guían por los siguientes principios, según corresponda:

- a) La búsqueda del buen vivir y del bien común y la producción de bienes y servicios socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, basada en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad;
- b) La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;

اء ا



c) La financiación solidaria, el comercio justo y consumo ético y responsable;

Se entiende por financiación solidaria a aquellos productos financieros que para efecto del cumplimiento de su objeto social, las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario otorgan a las personas naturales, jurídicas, y demás organizaciones que de acuerdo a la Constitución y la Ley conforman la economía popular y solidaria.

- d) La equidad de género e intergeneracional;
- e) La interculturalidad y respeto a la identidad cultural;
- f) La autogestión;
- g) La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas;
- h) La distribución y redistribución equitativa y solidaria de excedentes;
- i) Competencia leal: los socios y empleados no competirán con la organización a la que pertenezcan, realizando la misma actividad económica que esta, ni por sí mismos, ni por intermedio de terceros; y,
- j) El trato preferente a los grupos de atención prioritaria como mecanismo de inclusión económica y social.

Las entidades del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados se guiarán por los principios de inclusión, fomento y preferencia, en las políticas públicas que puedan incidir en el sector.

Artículo 5.- Acto Económico Solidario.- Los actos que, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, ejecuten las personas naturales, jurídicas y demás organizaciones a las que se refiere esta ley, en interacción con sus miembros, son de naturaleza solidaria.

Las obligaciones generadas en los actos solidarios, pueden ser instrumentadas en títulos ejecutivos o cualquier otro documento de crédito o compromiso de pago, los mismos que, para su cumplimiento y ejecución, se rigen por lo dispuesto en el derecho común, sin que pueda alegarse como excepción, el que se hayan originado en un acto solidario.

The state of the s



No tienen efectos civiles, salvo aquellos que sean necesarios para el cobro de los préstamos otorgados por las entidades de financiamiento solidario.

Los actos económicos solidarios, no tienen efecto tributario, pero generarán los efectos de responsabilidad legal a que hubiere lugar.

Artículo 6.- Registro y Catastro Público.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria organizará y mantendrá un catastro público que contenga al menos los siguientes datos:

- 1. Nómina de organizaciones constituidas al amparo de la presente ley;
- 2. Nómina de organizaciones intervenidas, en proceso de liquidación y liquidadas;
- 3. Nómina de los integrantes de órganos directivos y de administración; y,
- 4. Nómina de socios.

El catastro debe estar permanentemente actualizado, será público y de fácil consulta. La información del catastro deberá estar disponible en la web.

Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Ministerio de Estado que tenga a su cargo los registros sociales. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Las Unidades Económicas Populares, deben inscribirse en el registro público que determine el Reglamento de esta Ley, el cual permitirá el acceso a los beneficios de la misma.

Anualmente la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria informará a través de su página web las actividades realizadas para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior; así como también

la estadística de registro.



Título II

De la Economía Popular y Solidaria

Capítulo I

De las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Artículo 7.- Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las Unidades Económicas Populares, las organizaciones de los sectores Comunitarios, Asociativos, Cooperativos, Mutualistas y sus organismos de integración.

Los ecuatorianos en el exterior podrán conformar unidades económicas populares y organizaciones de la economía popular y solidaria con socios domiciliados en el Ecuador, para la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 8.- Personería Jurídica.- Las cooperativas podrán constituirse como personas jurídicas ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Las organizaciones de la economía popular y solidaria que no se constituyan ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán obtener su reconocimiento jurídico en el Ministerio de la materia, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Las organizaciones del sector financiero solidario que pretendan realizar actividades de recepción y financiamiento con terceros, deberán previamente obtener su personería jurídica en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, su reglamento y las disposiciones de la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera.

En el caso de las cooperativas no financieras, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de



cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones.

Las Cajas de Ahorro y Bancos Comunales que realicen sus actividades solo con sus socios, podrán obtener su reconocimiento en el Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social.

Artículo 9.- Capital Semilla.- El Gobierno Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán realizar aportes de recursos económicos destinados a la creación, implementación, desarrollo y ampliación de los emprendimientos económicos desarrollados por los actores de la Economía Popular y Solidaria, en beneficio directo de las actividades productivas de la colectividad.

Estos aportes se orientarán de manera preferente a los emprendimientos económicos desarrollados por grupos de atención prioritaria.

Artículo 10.- Capital de Riesgo y Organizaciones Mixtas.- El Gobierno Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán en la conformación de capitales de riesgo y de organizaciones mixtas de economía popular y solidaria a través de mecanismos legales y financieros idóneos. El carácter temporal de las inversiones efectuadas por el Estado deberá ser previamente acordado, tanto en tiempo cuanto en forma y en ningún caso podrá superar el 49% del capital social del emprendimiento, privilegiando los procesos de desinversión del Estado en organizaciones donde es miembro, asociado o socio en forma parcial, a favor de la y las comunidades en cuyos territorios tales emprendimientos se desarrollen, dentro de las condiciones y plazos establecidos en cada proyecto.

Artículo 11.- Participación en Perchas y Lugares de Exhibición de Bienes y Productos de la Economía Popular y Solidaria: Los supermercados y demás sitios de comercialización de bienes y servicios al público, deberán incorporar de manera obligatoria un porcentaje de la superficie de sus sitios de exhibición para bienes y productos provenientes de la economía popular y solidaria.

The state of the s



Artículo 12.- Balance Social.- Los balances económicos que presentan anualmente las organizaciones de la economía solidaria a sus socios, deberán complementarse con los balances sociales respecto del cumplimiento de la misión, principios y valores del sector.

La calificación del cumplimiento de los indicadores contemplados en el balance social por parte de las organizaciones, servirá para determinar su acceso diferenciado a incentivos, medidas de promoción y fomento previstos en la presente ley.

Artículo 13.- Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado.

Artículo 14.- Normas Contables.- Las organizaciones, sujetas a esta Ley se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias existentes.

Artículo 15.- Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disuelven y liquidan por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes del órgano de gobierno debidamente instalado, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su Estatuto Social. De ser necesaria una segunda convocatoria, se resolverá con el voto de la mitad más uno de los participantes en la asamblea instalada.

Únicamente en caso de liquidación forzosa de una asociación o cooperativa, no podrán iniciarse procedimientos administrativos ni judiciales contra dicha entidad, ni decretarse embargos, gravámenes, ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de disolución; excepto la ejecución de hipotecas constituidas por la organización a favor de terceros, las que se regirán por lo establecido en el Código Civil.







En todo caso los acreedores no hipotecarios pueden hacer valer sus acreencias en base a la prelación de créditos previsto en el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o de la entidad que otorgó la personería jurídica a fin de resolver su extinción y proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia supervisará la disolución y liquidación de las organizaciones.

Las organizaciones de comunas que poseen sus tierras colectivas, no podrán disolverse ni liquidar sus tierras colectivas y se regirán de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 16.- Trabajo Asociado.- Se entiende por trabajo asociado al régimen en el que los miembros de una organización son al mismo tiempo sus trabajadores y propietarios, y que sus relaciones se guían por los principios del sector solidario.

Los asociados que aportan su trabajo en las organizaciones de economía solidaria no tienen vínculo de dependencia con la misma y los anticipos de excedentes no tienen condición de salario.

El régimen de trabajo asociado, sus formas de organización, previsión, protección social, casos especiales, anticipos de excedentes y compensaciones, serán establecidos en una normativa específica expedida por el Ministerio a cargo, e incorporadas en los estatutos, reglamentos, normas y procesos de las organizaciones solidarias, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, esta ley, su reglamento y de las normas que se refieran a la relación específica del trabajo asociado.

Las organizaciones del sector podrán, excepcionalmente, contratar los servicios de no asociados, para actividades temporales que no puedan ser realizados por los asociados. Esta relación se regirá por las disposiciones de la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y terminará cuando cesen las razones de la temporalidad o estos trabajadores se asocien a las organizaciones.



Sección I

De las Organizaciones del Sector Comunitario

Artículo 17.- Sector Comunitario.- Es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, de género, de movilidad humana, de cuidado de la naturaleza, urbanas o rurales; o, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que, mediante el trabajo asociado, tienen por objeto la producción, comercialización, distribución y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y auto gestionada, bajo los principios de la presente Ley.

Las Organizaciones del Sector Comunitario estarán sujetas a acompañamiento y no a control.

Los requisitos y procedimiento de constitución se determinarán en el reglamento de la presente Ley. No se requerirá poseer tierras colectivas para constituirse como organización del sector comunitario.

Las organizaciones del sector comunitario podrán desarrollar diversas actividades económicas siempre que sean afines y se relacionen con el desarrollo de su localidad, cada actividad deberá contar con una contabilidad separada.

En el ámbito del turismo además de las organizaciones de turismo comunitario, las comunidades podrán constituirse por cualquier otra figura prevista en esta Ley para desarrollar su actividad y beneficiarse de las medidas de acción positiva contempladas en la misma.

Las organizaciones de turismo de la Economía Popular y Solidaria podrán desenvolverse como operadores turísticos para impulsar el turismo local.



Artículo 18.- Estructura Interna.- Las organizaciones del Sector Comunitario adoptarán, la denominación, el sistema de gobierno, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, garantizando su modelo de desarrollo económico endógeno desde su propia conceptualización y visión.

Artículo 19.- Fondo Social.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las organizaciones del Sector Comunitario, contarán con un fondo social variable y constituido con los aportes de sus miembros, en numerario, trabajo o bienes, debidamente avaluados por su máximo órgano de gobierno. También formarán parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren estas organizaciones.

En el caso de bienes inmuebles obtenidos mediante donación, éstos no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución y se mantendrán con el fin social que produjo la donación.

Las tierras colectivas que posean las comunas, utilizadas para actividades productivas y de conservación, integrarán el fondo social pero no serán objeto de reparto o enajenación; su uso y goce será común y estará de acuerdo con la ley.

Las contribuciones en trabajo que realizan directamente o a través de sus representantes los integrantes de las organizaciones del sector comunitario, se consideran de carácter voluntario solidario y no están sujetos a las leyes que rigen las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores.

Sección II

De las Organizaciones del Sector Asociativo

Artículo 20.- Sector Asociativo.- Está conformado por personas naturales o jurídicas constituidas jurídicamente bajo la figura de asociación, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología,

Company of the second

And the state of t



equipos y otros bienes y servicios, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.

Se pueden constituir asociaciones en cualquiera de las actividades económicas, con excepción de obtención de vivienda, ahorro y crédito, y transportes.

Artículo 21.- Estructura Interna.- Los requisitos para la admisión de asociados, así como sus derechos, obligaciones y las causas y procedimiento de sanciones debe constar en su estatuto, entendiéndose que la condición de asociado es intransferible e intrasmisible.

Igualmente, su forma de gobierno y administración interna, constarán en el estatuto de cada asociación, que contemplará la existencia de un órgano de gobierno, como máxima autoridad interna; un órgano directivo y un órgano de control social interno.

La representación legal la asumirá el Presidente y en aquellos casos donde la organización así lo requiera, podrá nombrar un administrador.

Los miembros del gobierno y administración interna serán elegidos democráticamente y estarán sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y serán responsables de sus actos de acuerdo con la Ley.

En función del número de asociados, los órganos directivo y de control, podrán ser unipersonales.

Artículo 22.- Capital Social.- El capital social de las asociaciones tiene el carácter de no reembolsable y está constituido por las cuotas de admisión, ordinarias y extraordinarias de sus asociados y por los excedentes del ejercicio económico.

Forma parte del capital social el Fondo Irrepartible de Reserva Legal el cual se constituye para solventar contingencias patrimoniales, se integrará e incrementará anualmente con al menos el





treinta por ciento (30%) de las utilidades y al menos el treinta por ciento (30%) de los excedentes anuales obtenidos por la organización. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar sus certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, y podrá ser distribuido exclusivamente al final de la liquidación de la asociación de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General.

El setenta por ciento (70%) de utilidades, si las hubiera, que no vayan al Fondo Irrepartible de Reserva Legal, serán repartidos entre los socios una vez reducidos costos y gastos de la asociación. La asociación con cargo a este rubro podrá hacer a sus socios anticipos de utilidades o excedentes anuales.

Los bienes inmuebles obtenidos mediante donación no pueden ser objeto de distribución y en caso de disolución y se mantendrán con el fin social materia de la donación de acuerdo a lo que resuelva el máximo órgano interno de gobierno.

Sección III

De las Organizaciones del Sector Cooperativo

Artículo 23.- Sector Cooperativo.- Es el conjunto de organizaciones constituidas jurídicamente bajo la figura de cooperativas, entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer necesidades económicas, sociales o culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, conformada por personas naturales o jurídicas de la economía popular y solidaria como entidades de derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetan a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo.

Artículo 24.- Objeto.- El objeto social principal de las cooperativas será concreto y constará en su Estatuto Social, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias mientras sean



directamente relacionadas con dicho objeto social.

La concreción del objeto social se verificará con la determinación de la actividad económica principal y las complementarias.

Dentro del sector financiero, las cooperativas de ahorro y crédito podrán incluir el ejercicio de actividades complementarias mientras consoliden su objeto social y deberán contar con la aprobación de la Superintendencia.

Cada una de las actividades económicas de las cooperativas deberá contar con contabilidad separada.

Artículo 25.- Grupos.- Las cooperativas, según la actividad principal que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios.

En cada uno de estos grupos se podrán organizar diferentes clases de cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La reglamentación considerará las particularidades de las organizaciones cooperativas integradas por ecuatorianos en el exterior.

Artículo 26.- Cooperativas de Producción.- Son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una organización manejada en común, tales como: agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, textiles, de construcción, servicios, etc.

Artículo 27.- Cooperativas de Consumo.- Son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus socios de cualquier clase de bienes de libre comercialización; tales como: de consumo de artículos





de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía.

Artículo 28.- Cooperativas de Vivienda.- Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo, en Asamblea General; y, se constituirán en patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantienen unión de hecho, no podrán pertenecer a la misma cooperativa.

Artículo 29.- Cooperativas de Ahorro y Crédito.- Las cooperativas de ahorro y crédito se sujetarán a la presente Ley en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 30.- Cooperativas de Servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad y pueden ser entre otras: trabajo asociado, comercialización, educación, cultura, servicios profesionales, actividades de cuidado y recreación, salud, construcción, reparaciones.

Artículo 31.- Cooperativas de Trabajo Asociado.- Son cooperativas de trabajo asociado, las constituidas con esta figura para producir bienes o servicios de cualquier clase, en las cuales, el trabajo del socio dentro de la cooperativa, es inherente y propio de esa calidad, por tanto, es obligatorio y será remunerado, sujeto al régimen de trabajo cooperativo, cuyas normas se fijan en el reglamento general de la presente ley.

Artículo 32.- Cooperativas Mixtas.- Son cooperativas mixtas las constituidas entre particulares y el Estado o gobiernos autónomos descentralizados para la producción o explotación de bienes o la prestación de servicios públicos, mediante gestión y administración común o concesionada.



El Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados participan en la conformación de cooperativas mixtas, con inversiones de carácter temporal, previendo que los procesos de desinversión, cuando ocurran, serán en favor de las comunidades en cuyos territorios se desarrollen dichas cooperativas y dentro de las condiciones y plazos establecidos en cada proyecto.

Cuando estas inversiones superen el 40% de los activos de la cooperativa, el Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden designar al gerente e integrar con, al menos, tres vocales del Consejo de Administración.

Artículo 33.- Socios.- Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el Estatuto Social de la organización. Se excepcionan del requisito de capacidad legal las cooperativas estudiantiles y las cooperativas mixtas que constituyan personas privadas de la libertad con la Autoridad Nacional de Rehabilitación Social, de las que podrán ser parte hasta un año después de su salida del Centro de Privación de la Libertad.

La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión.

Los socios son corresponsables de la gestión de la cooperativa, en virtud del ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Artículo 34.- Pérdida de la Calidad de Socio.- La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:

- a) Retiro Voluntario;
- b) Exclusión;
- c) Fallecimiento; o,



d) Pérdida de la personería jurídica.

Los procedimientos constarán en el Reglamento de la presente Ley y en el Estatuto Social de la cooperativa.

El reglamento y el Estatuto Social de la cooperativa establecerán la asistencia a las asambleas mediante videoconferencia, cuando el socio sea emigrante.

Artículo 35.- Reembolso de Haberes.- Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones para el capital, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes y otros valores que les correspondan y se deducirán las deudas del socio a favor de la cooperativa.

La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley y el Código Civil.

Artículo 36.- Estructura Interna.- Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el Estatuto Social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses.

Artículo 37.- Asamblea General de Socios.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la cooperativa y estará integrada por todos los socios, quienes tendrán derecho a un solo voto, sin considerar el monto de sus aportaciones y que podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación a otro socio. Sus decisiones y resoluciones obligan a todos los socios y a los órganos de la cooperativa.

I løgt stil lig



Artículo 38.- Asamblea General de Representantes.- Las cooperativas que tengan más de quinientos socios, realizarán la asamblea general a través de representantes, elegidos en un número no menor de treinta, ni mayor de cien.

Artículo 39.- Elección de Representantes.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, que puede ser mediante asambleas sectoriales definidas en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros, diseñado por la cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten.

Artículo 40.- Prohibición para ser Representante.- No podrán ser representantes a la Asamblea General:

- a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;
- b) Los socios que se encuentren litigando con la cooperativa;
- c) Los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa no inherentes a la calidad de socio;
- d) Los funcionarios o empleados;
- e) Los socios que se encontraren en mora por más de noventa días con la misma cooperativa;
- f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa; y,
- g) Los que estuvieren incursos en otras prohibiciones estatutarias.

Artículo 41.- Pérdida de la Calidad de Representante.- El representante que incurriese en morosidad mayor a noventa días con la cooperativa o en cualquiera de las prohibiciones para tener esa calidad, perderá la misma y será reemplazado por el suplente que corresponda, por el resto del período para el cual fue elegido el representante cesante.



Artículo 42.- Consejo de Administración.- Es el órgano directivo y de fijación de políticas de la cooperativa, estará integrado por un mínimo de tres y máximo nueve vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el Estatuto Social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 43.- Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo es también de la cooperativa y de la Asamblea General, es designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el Estatuto Social y puede ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo y tendrá voto dirimente únicamente en la Asamblea General.

Artículo 44.- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el Estatuto Social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 45.- Reelección.- En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirantes, deberán participar en un proceso de elecciones para ser representantes.

Artículo 46.- Ejercicio de Funciones.- El ejercicio de funciones por parte de los vocales del



consejo, gerentes, secretarios y auditores rige a partir del registro de su nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo.

Los plazos, requisitos y procedimientos para el registro constarán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 47.- Gastos de Alojamiento, Alimentación y Movilización.- Las cooperativas podrán reconocer a los representantes a la asamblea, los gastos de alojamiento, alimentación, y movilización, que deberán constar en el presupuesto y no podrán otorgar otro tipo de beneficio, de conformidad con su norma interna.

Artículo 48.- Dietas a Vocales.- Los vocales de los consejos de las cooperativas según los niveles y segmentos determinados por la Superintendencia podrán percibir dietas de conformidad con las regulaciones que sean dictadas por los organismos competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 49.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo de libre designación y remoción por parte del Consejo de Administración y será responsable de la gestión y de su administración integral, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el Estatuto Social de la cooperativa.

En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.

En caso de ausencia temporal le subrogará quien designe el Consejo de Administración, el subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el titular.

Artículo 50.- Modalidad de contratación.- La modalidad de contratación del gerente general será de conformidad con el Código Civil.



Artículo 51.- Atribuciones de los Órganos Internos.- Las atribuciones y deberes de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia, del Presidente y Gerente, constan en la presente Ley y en su reglamento, sin perjuicio de las que se determinen en el Estatuto Social.

Artículo 52.- Patrimonio.- El patrimonio de las cooperativas estará integrado por el capital social, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal y otras reservas estatutarias y constituye el medio económico y financiero a través del cual la cooperativa puede cumplir con su objeto social.

Artículo 53.- Capital Social.- El capital social de las cooperativas es variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones pagadas por sus socios, en numerario, bienes o trabajo debidamente avaluados por el Consejo de Administración.

Las aportaciones de los socios, están representadas por certificados de aportación que serán nominativos, transferibles solo entre socios, o a favor de la cooperativa, previa aceptación del Consejo de Administración.

Se prohíbe, la transferencia de los certificados de aportación a terceros no aceptados previamente como socios, bajo cualquier figura, tales como venta, cesión o traspaso; o cualquier denominación, sea de acciones, de derechos, de puesto o derechos posesorios.

Cada socio puede tener aportaciones de hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital social en las cooperativas de ahorro y crédito y hasta el veinte por ciento (20%) en los otros grupos. Los montos mínimos de capital social y número de integrantes serán determinados para el caso de las cooperativas del sector no financiero por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Para las cooperativas de ahorro y crédito por la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera.

El incremento de capital puede realizarse por nuevas aportaciones, capitalización de excedentes o utilidades, revalorización de activos de propiedad de la organización o por aporte en especie, previa

6



aprobación de la Asamblea General y de conformidad con la normativa que dicte la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para este efecto.

Artículo 54.- Régimen de Responsabilidad.- Las Cooperativas serán de responsabilidad limitada y responderán ante terceros con la totalidad de sus activos y los socios únicamente hasta el monto de sus certificados de aportaciones; es decir, su responsabilidad está limitada a su capital social.

Cualquier director, administrador, funcionario o empleado de una cooperativa perteneciente al Sector Financiero Popular y Solidario o la persona que actúe en nombre y representación de aquella, será personalmente responsable, cuando hubiere cometido una de las siguientes infracciones:

- a) Declaración falsa, respecto de las operaciones de la cooperativa;
- b) Aprobación y presentación de estados financieros falsos;
- c) Ocultamiento a la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la cooperativa;
- d) Ocultamiento, alteración fraudulenta o supresión en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales la Superintendencia y los socios tengan derecho a estar informados.

La responsabilidad solidaria que se establece en este artículo operará sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar, por las infracciones cometidas.

Si la acción u omisión dolosa de cualquiera de las personas mencionadas en este artículo, causare perjuicios a la cooperativa o a terceros, aquellas responderán por las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva, fijando el valor de los perjuicios causados y emitiendo el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.





Artículo 55.- Fondo Irrepartible de Reserva Legal.- El Fondo Irrepartible de Reserva Legal lo constituyen las cooperativas para solventar contingencias patrimoniales, se integrará e incrementará anualmente con al menos el cuarenta por ciento (40%) de las utilidades y al menos el cuarenta por ciento (40%) de los excedentes anuales obtenidos por la organización. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar sus certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, y tampoco será distribuido al final de la liquidación de la cooperativa, debiendo ser utilizado para fines cooperativistas de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General.

También formarán parte del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, las donaciones y legados, efectuados en favor de la cooperativa.

Artículo 56.- Otras Reservas.- Las cooperativas podrán, a más de la reserva legal, crear las reservas que, por la naturaleza de la entidad, considere necesarias.

Artículo 57.- Utilidades.- Se define como utilidades, para todos los efectos legales, los ingresos obtenidos por las organizaciones en operaciones con terceros, luego de restar los costos y gastos efectuados.

Artículo 58.- Excedentes.- Son los valores sobrantes o remanentes obtenidos por las cooperativas en las actividades económicas realizadas con sus socios, una vez deducidos los correspondientes costos y gastos conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 59.- Distribución de Utilidades y Excedentes.- Las utilidades y excedentes, en caso de generarse se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Por lo menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará al incremento del Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
- b) El cinco por ciento (5%) como contribución a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según la segmentación establecida para los segmentos y niveles superiores a un millón de dólares de activos; y,

The state of the s

Hof w



c) Del saldo se destinará obligatoriamente el 50% para ser repartido entre los socios; y el otro 50% en la forma que resuelva la Asamblea General.

Artículo 60.- Emisión de Obligaciones.- Las cooperativas y las demás organizaciones del sector de la economía popular y solidaria, de acuerdo con el reglamento, podrán emitir obligaciones de libre negociación, que serán negociables a través del Registro Especial Bursátil –REB-, las mismas que serán efectuadas de acuerdo con las regulaciones de la ley del Mercado de Valores y las que dicte el regulador previsto en esta Ley, en cuanto a redención, intereses y una participación porcentual en las utilidades o excedentes. Estas obligaciones no conceden a sus poseedores, la calidad de socios, derecho de voto, ni participación en la toma de decisiones en la organización. Corresponderá a la Corporación de Finanzas Populares establecer un fondo de seguro de emisiones que fortalezca el sistema de garantías y haga viables las emisiones que puedan efectuar las organizaciones de la economía popular y solidaria, así como las operaciones del Registro Especial Bursátil.

Artículo 61.- Fusión y Escisión.- Las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse o escindirse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia, con la resolución respectiva.

La expresión de voluntad por escrito de los socios que no estuvieren de acuerdo con la fusión o escisión, se considerará como solicitud de retiro voluntario y dará derecho a la liquidación de los haberes.

Artículo 62.- Formas de Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse de manera voluntaria o forzosa:

La disolución voluntaria se produce por decisión de la Asamblea General con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes.

La disolución forzosa procederá por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y

, (



Solidaria en los siguientes casos:

- a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el Estatuto Social de la cooperativa;
- b) Cumplimiento del objeto social para el cual se constituyeron;
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:
- 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros;
- 2. Deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la organización o la continuidad en sus operaciones o actividades;
- 3. La inactividad económica o social por más de dos años;
- 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada;
- 5. Disminución del número de sus integrantes por debajo del mínimo legal establecido, durante el plazo determinado en el reglamento:
- 6. Suspensión de pagos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y,
- 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el Estatuto Social de la cooperativa Tanto en el caso de liquidación voluntaria como en el de liquidación forzosa, mediante resolución, la Superintendencia establecerá el plazo de duración de las mismas, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez.

Las causales para disolución establecidas en este artículo operarán de conformidad al reglamento.

Artículo 63.- Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.

Artículo 64.- Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que

the the

All red



motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento.

Artículo 65.- Liquidación.- Una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, para cuyo efecto la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación".

El reglamento preverá un procedimiento sumario y abreviado para la liquidación.

Dentro del plazo de liquidación, la Superintendencia auditará la gestión del liquidador.

Artículo 66.- Del Liquidador.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa.

Será designado y ejercerá las funciones previstas en el Reglamento.

Artículo 67.- Prohibiciones.- El liquidador no podrá realizar nuevas operaciones relativas al objeto social, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la cooperativa. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 68.- Procedimiento de Liquidación.- El procedimiento de liquidación, que incluirá la designación de la Junta de Acreedores y otros aspectos relacionados, se determinará en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 69.- Saldo del Activo.- Una vez concluido el proceso de liquidación de la cooperativa, el saldo del activo, si lo hubiere, se destinará a los objetivos previstos en el Estatuto Social o resueltos por la Asamblea General y se cancelará su inscripción en el Registro Público.

Artículo 70.- Inspección.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria realizará una



inspección, previa notificación, con el propósito de establecer la existencia de posibles causales que motiven un plan de regularización, aplicación de sanciones, intervención; o, posterior disolución y liquidación de una cooperativa.

El informe de inspección será dado a conocer al representante legal de la cooperativa, consejo de vigilancia, socios y al denunciante si lo hubiere, con la finalidad de que la cooperativa justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia.

Artículo 71.- Regularización.- La Superintendencia en base del informe, y en caso de incumplimiento o no justificación de las observaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer el cumplimiento de un plan de regularización por un plazo adicional no mayor a ciento ochenta días.

Artículo 72.- Intervención.- La intervención es un acto administrativo transitorio que busca subsanar las irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de las cooperativas, a fin de conservar el patrimonio, evitando que se ocasionen perjuicios a los socios o a terceros.

La Superintendencia resolverá la intervención de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 73.- Causas de Intervención.- La Superintendencia podrá resolver la intervención de las cooperativas por las siguientes causas:

- a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, el Estatuto Social y las regulaciones, que puedan provocar un grave riesgo al funcionamiento de la cooperativa y a los derechos de los socios y de terceros;
- b) Realización de actividades diferentes a las de su objeto social o no autorizadas por la Superintendencia;
- c) Incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por la Ley y la

4



Superintendencia u obstaculizar la labor de ésta;

- d) Uso indebido de los recursos públicos que recibieren, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
- e) Por solicitud de los socios o representantes, de al menos el veinte y cinco por ciento (25%) del total, manifestando que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio; y,
- f) Utilización de la organización, con fines de elusión o evasión tributaria.

Artículo 74.- Interventor.- La Superintendencia nombrará en la misma resolución de intervención al Interventor, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa.

La intervención conlleva la separación automática de los vocales de los consejos y del representante legal de la cooperativa y tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, prorrogables, por una sola vez, hasta por noventa días adicionales.

El Interventor será un funcionario caucionado, no tendrá relación laboral con la cooperativa, ni con la Superintendencia, no obstante, el Superintendente podrá, en cualquier momento, remover al interventor, por incumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el Superintendente podrá designar un nuevo interventor en caso de muerte, renuncia del designado o por incapacidad superviniente.

El interventor no será funcionario de la Superintendencia, ni podrá intervenir más de una cooperativa simultáneamente.

Artículo 75.- Atribuciones del Interventor.- El Interventor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Realizar todos los actos y contratos tendientes a subsanar las causas que motivaron la intervención;
- c) Llevar adelante la gestión de la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;



- d) Presentar informes de gestión y un informe final a la Superintendencia;
- e) Convocar a asambleas generales de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Social de la cooperativa;
- f) Convocar, previo a concluir la intervención, a elecciones para la designación de nuevos órganos directivos, de acuerdo con el Estatuto Social y la normativa interna de la entidad; y,
- g) Las demás que se fijen en el Reglamento y en la resolución de intervención.

Artículo 76.- Fin de la Intervención.- La intervención terminará:

- a) Cuando se hayan superado las causas que la motivaron; y
- b) En caso de imposibilidad de solucionar los problemas que motivaron la intervención, la Superintendencia resolverá la disolución de la cooperativa y su consecuente liquidación.

Artículo 77.- Atribuciones y Procedimientos.- Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De las Unidades Económicas Populares

Artículo 78.- Unidades Económicas Populares.- Son Unidades Económicas Populares los emprendimientos unipersonales, familiares, trabajadores autónomos, artesanos, comerciantes minoristas, entre otros, que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios, con el objeto de satisfacer necesidades y generar ingresos para la auto subsistencia.

El ente regulador determinará los criterios socioeconómicos dentro de los cuales operarán las unidades económicas populares, las cuales serán promovidas fomentando la asociatividad y solidaridad.

W----

I Spirit



Artículo 79.- Economía del Cuidado.- Para efectos de la presente Ley entiéndase por economía del cuidado al trabajo productivo no remunerado realizado por personas naturales, cuyos bienes y servicios están destinados exclusivamente a satisfacer necesidades del hogar y de cuidado de personas en el ámbito familiar con la finalidad de mantener niveles de bienestar.

Artículo 80.- Emprendimientos Unipersonales, Familiares y Domésticos.- Son personas o grupos de personas que realizan actividades económicas de producción, comercialización o consumo de bienes o prestación de servicios en pequeña escala efectuadas por trabajadores autónomos o pequeños núcleos familiares, organizadas como sociedades de hecho con el objeto de satisfacer necesidades, a partir de la generación de ingresos e intercambio de bienes y servicios. Para ello generan trabajo y empleo entre sus integrantes.

Artículo 81.- Comerciantes Minoristas.- Es comerciante minorista la persona natural, que de forma autónoma, desarrolle un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo y prestación de servicios, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, capital, activos y ventas, que serán fijados anualmente por la Superintendencia.

Se propenderá a que puedan asociarse para conformar asociaciones, cooperativas u otras formas de integración solidaria.

Artículo 82.- Artesanos.- Es artesano el trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que desarrolla su actividad y trabajo personalmente. En caso de ser propietario de un taller legalmente reconocido, no excederá los límites de operarios, trabajo, maquinarias, materias primas y ventas, que serán fijados anualmente por la Superintendencia.





Título III

Del Sector Financiero Popular y Solidario

Capítulo I

De las Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario

Artículo 83.- Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.

Artículo 84.- Tasas de Interés.- Las tasas de interés máximas activas y pasivas que fijarán en sus operaciones las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario serán las determinadas por la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 85.- Disposiciones Supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se regirán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 86.- Sigilo y Reserva. El sigilo y la reserva de los depósitos y las captaciones de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 87.- Transformación.- La Superintendencia, dispondrá la transformación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en cooperativas de ahorro y

K.

My Sun



crédito, cuando por su crecimiento en monto de activos, socios, volumen de operaciones y cobertura geográfica, superen los límites fijados por la Superintendencia para esas organizaciones.

Artículo 88.- Canalización de Recursos.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro podrán servir como medios de canalización de recursos públicos para el desarrollo e implementación de proyectos sociales y productivos, en sus respectivos territorios.

Artículo 89.- Metodologías Financieras.- Las organizaciones además del ahorro y crédito, promoverán el uso de metodologías financieras participativas como grupos solidarios, ruedas, fondos productivos, fondos mortuorios, seguros productivos o cualquier otra forma financiera destinados a dinamizar fondos y capital de trabajo.

Título IV

De los Organismos de Integración y Entidades de Apoyo

Artículo 90.- Organismos de Integración.- Las organizaciones sujetas a la presente Ley, podrán constituir organismos de integración representativa y/o económica.

Las decisiones de estos organismos se tomarán de acuerdo a su régimen normativo interno.

Los organismos de integración tendrán personería jurídica y autonomía administrativa para desarrollar actividades económicas en beneficio de sus organizaciones asociadas, incluidos la intermediación comercial y la recepción de fondos públicos o de cooperación para el financiamiento de sus asociados.

Artículo 91.- Integración Representativa.- La integración representativa se constituirá para defender los intereses de sus afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la



solución de sus conflictos y brindarles capacitación, información, asesoría y asistencia técnica. La integración puede ser de carácter local, provincial, regional o nacional.

Artículo 92.- Integración Económica.- La integración económica se constituirá con el objeto de complementar las operaciones y actividades de sus afiliadas mediante la gestión de negocios en conjunto; producir, adquirir, arrendar, administrar o comercializar bienes o servicios en común; estructurar cadenas y/o circuitos de producción, agregación de valor o comercialización; y, desarrollar sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas, a través de alianzas estratégicas, consorcios, redes o grupos, de manera temporal o permanente, bajo la forma y condiciones libremente pactadas por sus integrantes y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

El Estado propenderá a impulsar acciones que propicien el intercambio comercial justo y complementario de bienes y servicios de forma directa entre productores y consumidores.

Artículo 93.- Constitución y Estructura Interna.- La constitución, estructura interna, control interno, rendición de cuentas, actividades y objetivos específicos de los organismos de integración representativa y económica, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94.- Aplicación de Normas.- En lo no previsto en el presente Título y en el reglamento a esta Ley, se observarán las normas que rigen para el sector cooperativo, en todo cuanto les sea aplicable.

Artículo 95.- Entidades de Apoyo.- Para efectos de la presente Ley, serán considerados como entidades de apoyo los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que otorguen crédito, podrán recibir financiamiento para su desarrollo y fortalecimiento concedidos por entidades públicas, personas naturales o jurídicas,

to



organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas, y en general ser favorecidos con donaciones y subvenciones.

Deberán someterse a las regulaciones establecidas en esta Ley y aquellas que pudiera establecer la Junta de Regulación de la Política Monetaria y Financiera para las instituciones no financieras que otorgan crédito, controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las fundaciones y corporaciones civiles que desarrollen programas de crédito en beneficio de los miembros de la Economía Popular y Solidaria, accederán a los beneficios contemplados en la Ley; al financiamiento a través de créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos, calificadas por los entes de control correspondientes en el Ecuador, y tendrán un tratamiento similar al establecido para las instituciones financieras de la Economía Popular y Solidaria.

Título V

Del Fomento, Promoción e Incentivos

Artículo 96.- Mecanismos.- Sin perjuicio de los incentivos que la legislación en general reconozca a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Estado fomentará, promoverá y otorgará incentivos a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, con el objetivo de fomentar e impulsar su desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos en el marco del sistema económico social y solidario.

Las personas y organizaciones se beneficiarán de los incentivos y demás medidas de promoción, fomento y fortalecimiento, contempladas en la ley para todas las personas naturales, jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva. Especial atención recibirán las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que desarrollen su actividad productiva en los cantones fronterizos.



En ningún caso, las personas y organizaciones gozarán de un régimen de fomento o privilegio menor del que gocen otras organizaciones, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Para acceder a estos beneficios, las personas y organizaciones, deberán constar en el Registro Público, al que se refiere esta Ley.

No podrán acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las personas y organizaciones que se encuentren en conflicto de interés con las instituciones del Estado responsables del otorgamiento de tales beneficios y sus funcionarios.

Artículo 97.- Medidas de Acción Afirmativa.- Las instituciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados formularán a través de sus órganos administrativos medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones que ejerzan sus actividades dentro del ámbito de esta ley, tendientes a reducir las desigualdades de género, sociales, étnicas, económicas y generacionales, y la inclusión económica de personas en movilidad humana y otros grupos de atención prioritaria.

Las instituciones del Estado; y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán coordinar entre sí el otorgamiento de estos beneficios a favor de las personas y organizaciones con el propósito de evitar duplicidad; y presentarán al Comité Interinstitucional informes sobre tales medidas, recursos asignados o invertidos y resultados obtenidos.

Artículo 98.- Revocatoria o Suspensión.- La Superintendencia podrá revocar, suspender o restringir las medidas de fomento, incentivos y demás beneficios que esta Ley otorga a las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidario y del Sector Financiero Popular y Solidario, al comprobarse que aquellas están haciendo uso indebido de ellas.



Capítulo I

Del Fomento

Artículo 99.- Medidas de Fomento.- El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

1. Contratación Pública.- El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia, márgenes de preferencia, reserva de mercado obligatoria y progresiva, entre otras, a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, en el siguiente orden: Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; y Unidades Económicas Populares.

La Feria Inclusiva será uno de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán en forma obligatoria y progresiva, en un monto no menor al 10% del total de compras que realicen las instituciones estatales, para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados, catalogados y no catalogados, provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley.

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados, catalogados y no catalogados que deberán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos y dispondrá la flexibilización de los requisitos para fomentar el acceso a la contratación pública de personas y organizaciones de emigrantes y migrantes retornados.

2. Formas de Integración Económica.- Todas las formas de Integración Económica, se beneficiarán de servicios financieros especializados; y, servicios de apoyo en: profesionalización de los asociados, asesoría de procesos económicos y organizativos, acreditaciones y registros, y acceso a medios de producción.

Company of the second of the s



3. Financiamiento.- Las entidades del Sistema Financiero Público diseñarán e implementarán productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a largo plazo e interés preferencial destinadas a actividades productivas de las organizaciones amparadas por esta ley. El diseño y acceso a estos productos considerará las realidades particulares de los emigrantes y migrantes retornados y promoverá su inclusión económica.

Las instituciones del sector público podrán cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión para impulsar y desarrollar actividades productivas, especialmente en el caso de construcción de programas de vivienda de interés social cuando su construcción sea efectuada mediante mecanismos cooperativos o asociativos, sobre la base de la corresponsabilidad de los beneficiarios y la suscripción de convenios de cooperación. Los recursos serán canalizados a través de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.

- 4. Educación y Capacitación.- En todos los niveles del sistema educativo del país, se establecerán programas de formación, asignaturas, carreras y programas de capacitación en temas relacionados con los objetivos de la presente Ley, particularmente en áreas de la producción y/o comercialización de bienes o servicios.
- 5. Propiedad Intelectual.- La entidad pública responsable de la propiedad intelectual, apoyará y brindará asesoría técnica, para la obtención de marcas colectivas, y otros instrumentos de orden legal que incentiven la protección de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales, obtenciones vegetales y otras creaciones intelectuales.
- 6.- Difusión.- El Instituto gestionará espacios en los medios de comunicación públicos y privados a nivel local y nacional que permitan incentivar el consumo de bienes y servicios ofertados por las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria.
- 7. Seguridad Social.- Se garantiza el acceso de las personas naturales, amparadas por esta Ley, al derecho a la seguridad social a través de distintos regímenes que serán establecidos en la ley de la

to co

a (



ASAMBLEA NACIONAL

materia considerando la naturaleza de su actividad.

- 8. Equidad.- Se establecerán las medidas apropiadas para promover la equidad y transparencia en los intercambios comerciales entre el sector de la economía popular y solidaria y los demás sectores, principalmente de los productos vinculados a la seguridad alimentaria, evitando la persistencia de prácticas de abuso del poder económico.
- 9. Delegación a la economía popular y solidaria.- El Estado podrá delegar de manera excepcional a la economía popular y solidaria la gestión de los sectores estratégicos y servicios públicos.
- 10. Registro.- El Instituto Nacional de Compras Públicas mantendrá un registro actualizado de las compras realizadas a la economía popular y solidaria en forma global y por segmentos y remitirá de forma continua reportes al ente de regulación de la economía popular y solidaria.

Artículo 100.- Fomento Forestal.- El Ministerio del Ambiente apoyará a las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria con programas de forestación, reforestación; y, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales en el marco del respeto a los derechos de la naturaleza.

La adjudicación de patrimonio forestal se realizará de conformidad con la regulación vigente.

Artículo 101.- Acceso al Mercado de Valores.- La Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera establecerá los lineamientos e incentivos y, determinará los mecanismos para fomentar el acceso de los actores del sector de la economía popular y solidaria al mercado de valores a través del Régimen Especial Bursátil –REB-.

Artículo 102.- Régimen Impositivo Especial: Las personas naturales y organizaciones del sector de la economía solidaria que se encuentren inscritas en el registro público, estarán amparados bajo la modalidad impositiva del Régimen Impositivo Especial -RISE- bajo la regulación que emitirá el



Servicio de Rentas Internas SRI.

Artículo 103.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía popular y solidaria establecida en la respectiva Ley, incluirán de manera obligatoria y progresiva, en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, e impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comerciante minorista a través de la creación, ampliación, mejoramiento y administración de centros de acopio de productos, centros de distribución, comercialización, pasajes comerciales, recintos feriales y mercados u otros.

Los Gobiernos Autónomos en el ámbito de sus competencias, determinarán los espacios públicos para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y las organizaciones amparadas por esta Ley.

Artículo 104.- Régimen de Administración en Condominio.- Las Municipalidades conformando regímenes de administración en condominio, con comerciantes minoristas, podrán construir mercados, centros de acopio, silos y otros equipamientos de apoyo a la producción y comercialización de productos y servicios. El régimen de administración en condominio entre las Municipalidades y de los comerciantes minoristas se regulará mediante Ordenanza.

Artículo 105.- Participación de los Pequeños Comerciantes en Actividades Productivas.- Los gobiernos cantonales y provinciales podrán mediante Ordenanza regular la organización y participación de los pequeños comerciantes en actividades productivas, comerciales o de servicios que permitan la incorporación y participación de estos sectores en la dinamización de la economía local, para lo cual, propiciarán la creación de organizaciones de la economía popular y solidaria para la prestación de servicios o para la producción de bienes, la ejecución de obras públicas, entre otras actividades.

The state of the s



Artículo 106.- Gestión Delegada de Servicios Públicos.- Para la prestación de los servicios públicos de competencia municipal, las empresas públicas municipales podrán propiciar la conformación de organizaciones de la economía popular y solidaria para la gestión delegada de dichos servicios. La delegación de estos servicios públicos se regulará mediante Ordenanzas. En las áreas rurales sus directorios tendrán entre sus miembros a un delegado técnico de las Juntas Parroquiales de cada jurisdicción o de la mancomunidad de las Juntas Parroquiales en las que preste el servicio.

Artículo 107.- Medidas de Promoción.- El Estado establecerá las siguientes medidas de promoción a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- a) Promoverá la asociación a través de planes y programas públicos;
- b) Eliminará los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de sus actividades;
- c) Facilitará el acceso a la información; y a la innovación tecnológica y organizativa;
- d) Fomentará el comercio e intercambio justo y el consumo responsable;
- e) Implementará planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable y en todo lo relacionado en comercio exterior e inversiones;
- f) Impulsará la conformación y fortalecimiento de las formas de integración económica tales como cadenas y circuitos;
- g) Implementará planes y programas que promuevan el consumo de bienes y servicios de calidad, provenientes de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley;
- h) Incorporará progresivamente al Sector Financiero Popular y Solidario al Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;
- i) Política de financiamiento público para actividades y actores de la economía popular y solidaria;
- j) Las entidades encargadas del Control Sanitario y de calidad agropecuaria, establecerán y aplicarán normas simplificadas de inocuidad humana para el registro de productos artesanales y tradicionales de la economía popular y solidaria, cuya producción y consumo estén vinculados a la soberanía alimentaria: y.
- k) Las demás previstas en la ley.





Capítulo II

De los Incentivos

Artículo 108.- Políticas.- El Estado diseñará políticas de fomento tendientes a promover la producción de bienes y servicios y conductas sociales y económicas responsables de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley y podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de las actividades productivas, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 109.- Hecho Generador de Tributos.- Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos.

Los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para la organización como para sus integrantes según corresponda.

Artículo 110.- Homologación de Créditos.- Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito en beneficio de sus socios que tengan como finalidad la adquisición, reparación o conservación de vivienda, tendrán el mismo tratamiento tributario contemplado para los préstamos que otorguen las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Artículo 111.- Incentivos por Responsabilidad Ambiental.- El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, para que sus actividades se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable establecidos en la Constitución y contribuyan a la conservación y manejo del patrimonio natural.

A



Título VI

De las Relaciones con el Estado

Capítulo I

De la Rectoría

Artículo 112.- Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria.- Créase el Comité Interinstitucional como ente rector de la Economía Popular y Solidaria.

El Comité Interinstitucional se integrará por los Ministros de Estado que se relacionen con la Economía Popular y Solidaria, según lo determine el Presidente de la República y se organizará conforme al Reglamento a la presente Ley.

El Comité Interinstitucional tendrá entre otras facultades determinadas en la ley las siguientes:

- 1. Dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta ley;
- 2. Elaborar y aprobar el Plan Nacional para el sector de la economía popular y solidaria;
- 3. Evaluar anualmente los resultados de la aplicación de las políticas de fomento, promoción e incentivos:
- 4. Conocer y aprobar los informes de labores anuales de los entes de regulación;
- 5. Solicitar informes en cualquier momento a los organismos de regulación;
- 6. Dictar políticas para la elaboración del Plan Nacional de Capacitación en Economía Popular y Solidaria;

El Comité Interinstitucional deberá reunirse por lo menos una vez durante cada trimestre del año de manera ordinaria; y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente.

Artículo 113.- Consejo Consultivo. Es la instancia de carácter consultivo para la retroalimentación



de la política pública y estará integrado por representantes de cada nivel de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los demás que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización y ejecución de la convocatoria a colegios electorales de los representantes de la sociedad civil, determinados en el Reglamento.

Capítulo II

De la Regulación

Artículo 114.- Regulación.- La regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario es potestad de la Función Ejecutiva, que la ejercerá de la siguiente manera:

La regulación de la Economía Popular y Solidaria se ejercerá a través del Ministerio de Estado que determine el Presidente de la República en el Reglamento de la presente Ley. Para éstos efectos, el referido Ministerio, contará con una Secretaría Técnica que tendrá las atribuciones otorgadas en esta Ley y su Reglamento.

La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera.

Las regulaciones se expedirán sobre la base de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Las instituciones reguladoras tendrán la facultad de expedir normas de carácter general.

Artículo 115.- Regulación Diferenciada.- Las regulaciones serán expedidas en forma diferenciada tanto para las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria, como para el Sector Financiero Popular y Solidario.

4



Las regulaciones se referirán a la protección, promoción, incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, en concordancia con la normativa que emitan otras instituciones del Estado en orden a proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

La regulación respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, se establecerá acorde a los segmentos en que se ubiquen dichas organizaciones.

Capítulo III

Del Control

Artículo 116.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personería jurídica de derecho público, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera y jurisdicción coactiva. Tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en su ámbito de control.

Artículo 117.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;
- b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;
- c) Otorgar personería jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro;
- d) Fijar tarifarios de servicios que otorgan las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;
- e) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y



Solidario;

- f) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;
- g) Imponer sanciones; y,
- h) Las demás previstas en la ley y su Reglamento.

Artículo 118.- Organización Interna.- La Superintendencia se organizará administrativamente distinguiendo la naturaleza del Sector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, bajo una gestión desconcentrada.

La Superintendencia tendrá por lo menos una intendencia para el control específico del Sector Financiero Popular y Solidario.

Ni el Superintendente ni los funcionarios de nivel directivo podrán desempeñar funciones en las instituciones u organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario a las que se refiere la presente ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones u organizaciones sujetas al control de la Superintendencia.

Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente, bajo pena de remoción.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que



mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.

Artículo 119.- Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas;
- d) Las contribuciones establecidas a las instituciones sujetas a su vigilancia y control.

Las contribuciones se podrán imponer en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo; y,

e) Otros ingresos provenientes de autogestión.

Artículo 120.- Superintendente.- El Superintendente será designado en la forma prevista en la Constitución y deberá acreditar título universitario de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará.

Artículo 121.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones del Superintendente las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;
- b) Dictar las normas de control;



- c) Imponer sanciones;
- d) Celebrar a nombre de la Superintendencia los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia;
- f) Nombrar el personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia;
- g) Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- h) Resolver recursos de orden administrativo; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 122.- Supervisión Auxiliar.- Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades especificas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto.

Artículo 123.- Informes. Los informes de auditoría e inspección, análisis y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Superintendente califique como tales en virtud de precautelar la estabilidad de sus controlados. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada.

Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, por la entidad examinada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.

Estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de la entidad.



Artículo 124.- Jurisdicción Coactiva.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará dotada de jurisdicción coactiva que la ejercerá de acuerdo con la ley y su reglamento interno.

Capítulo IV

Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Artículo 125.- Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Artículo 126.- Misión.- El Instituto tendrá como misión el fomento y promoción de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico social y solidario previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, con sujeción a las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 127.- Patrimonio.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; y,
- c) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas.

Artículo 128.- Director.- El Instituto estará representado legalmente por su Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Estado responsable de la inclusión económica y social, de entre los profesionales universitarios de tercer nivel y con experiencia en el ámbito de la economía popular y solidaria.





Artículo 129.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del Instituto;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto:
- d) Presentar a consideración y aprobación del Ministerio al cual se encuentra adscrito el Instituto, los planes de acción y el presupuesto institucional:
- e) Celebrar a nombre del Instituto los contratos y convenios que requiera la gestión institucional; y,
- f) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.

Capítulo V

De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Artículo 130.- Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.- Créase la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como una entidad financiera de derecho público, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional.

La Corporación tendrá la facultad de actuar como Fiduciaria.

La Corporación en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se regirá por esta Ley y su correspondiente Estatuto Social que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 131.- Misión.- La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto Social.



La Corporación aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en las regulaciones que emita la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial.

Artículo 132.- Patrimonio.- El patrimonio de la Corporación se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Cualquier renta, legado o donación que reciba de personas naturales o jurídicas;
- d) Por operaciones financieras y crediticias; y,
- e) Capitalización de los rendimientos de la gestión financiera y crediticia.

Artículo 133.- Órganos de la Corporación.- Son órganos de la Corporación los siguientes:

- a) Directorio; y,
- b) Dirección General.

Artículo 134.- Directorio.- El Directorio es el órgano directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante por cada uno de los Ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social;



- b) Un representante del Ministerio de Estado responsable de las finanzas; y,
- c) Un representante del Ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del Ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Artículo 135.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Aprobar el Estatuto Social;
- b) Aprobar las metodologías de operación de la Corporación así como sus componentes de crédito, inversiones y demás servicios financieros; bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- c) Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, servicios financieros, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes;
- d) Vigilar que se cumplan las políticas y normas;
- e) Conocer y aprobar los planes y presupuestos;
- f) Designar y remover al Director General; y,
- g) Seleccionar el auditor externo.

Artículo 136.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General de la Corporación:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial:
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa; y,
- d) Las demás que le otorgue la Ley y su Estatuto Social.

Artículo 137.- Control y Auditoría.- La Corporación estará sometida al control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y tendrá una unidad de auditoría interna



encargada de las funciones de su control interno.

Artículo 138.- Jurisdicción Coactiva.- La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva de acuerdo con la ley y su reglamento.

Título VII

De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 139.- Obligaciones.- Son obligaciones de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes:

- a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización;
- b) Mantener el fondo o capital social mínimo autorizado;
- c) Convocar a Asamblea General en el tiempo y forma que establezca el Estatuto Social de la organización;
- d) Respetar el ejercicio de los cargos directivos únicamente por el tiempo establecido en el Estatuto Social;
- e) Dar todas las facilidades para que los órganos de control y regulación cumplan sus funciones;
- f) Llevar un registro de todos los integrantes de la organización, archivos y registros de las actas;
- g) Llevar la contabilidad actualizada de conformidad con el Catálogo Único de Cuentas;
- h) Cumplir con el procedimiento relacionado con la disolución y liquidación de la organización y en el caso de las cooperativas el correcto destino del Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
- i) Cumplir las regulaciones de funcionamiento y control de las actividades económicas;
- j) Establecer sistemas de control interno en todas sus actividades;
- k) Desarrollar programas anuales de formación y capacitación, en principios, valores e instrumentos de la economía solidaria; y,
- l) Las demás establecidas en la ley; reglamentos y su Estatuto Social.

Artículo 140.- Prohibiciones.- Son prohibiciones para las personas y organizaciones sujetas a ésta



Ley:

- a) Conceder preferencias o privilegios a los integrantes de la organización en particular, ni aún a título de fundadores, directivos, funcionarios y empleados;
- b) Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;
- c) Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales directa o indirectamente con otras personas u organizaciones;
- d) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que conceden esta Ley;
- e) Lucrarse o favorecerse fraudulentamente de los beneficios que otorga esta Ley;
- f) Favorecerse con recursos y beneficios adicionales a los previstos en la ley;
- g) Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados;
- h) Incumplir las disposiciones y resoluciones emitidas por la Superintendencia en el ámbito de su competencia; e,
- i) Las demás establecidas en la Ley y su reglamento.

Artículo 141.- De las Infracciones: Las infracciones se califican como leves y graves de acuerdo a la responsabilidad en la siguiente escala:

- a) De los socios
- b) Leves de los directivos
- c) Graves de los directivos

La Superintendencia y demás organismos públicos señalados en esta Ley en caso de encontrar indicios sobre el cometimiento de infracciones penales, deberán poner en conocimiento de la

T



Fiscalía General del Estado.

Artículo 142.- Infracciones de los Socios.- Las infracciones de los socios serán sancionadas con multa de 1 a 10 remuneraciones básicas unificadas de acuerdo con la clase, capacidad económica y, en función del perjuicio causado a la organización, y serán las siguientes:

- 1. Alterar o falsificar documentos u ocultar parcial o totalmente y mediante cualquier acto o medio, información de la organización;
- 2. Desacatar las sanciones impuestas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- 3. Recibir beneficios diferentes a los establecidos en la ley y a los previstos en el estatuto para todos los socios.

La reincidencia en el cometimiento de la infracción será sancionada con el doble de la multa.

Artículo 143.- Infracciones Leves de los Directivos.- Las infracciones leves de los directivos serán sancionadas con multa de 5 a 10 remuneraciones básicas unificadas en función del perjuicio causado a la organización y serán las siguientes:

- 1. No proporcionar a los socios o asociados la información a que están obligados los directivos y administradores;
- 2. No mantener el fondo o capital social mínimo autorizado:
- 3. No respetar el ejercicio de los cargos directivos por el tiempo establecido en el Estatuto Social;
- 4. Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes; y
- 5. Las demás establecidas en la ley y su reglamento, siempre que no constituyan infracciones graves.





La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y de acuerdo a la gravedad de la infracción con la suspensión temporal.

Artículo 144.- Infracciones Graves de los Directivos.- Las infracciones graves de los directivos serán sancionadas con multa de 10 a 15 remuneraciones básicas unificadas en función del perjuicio causado a la organización y serán las siguientes:

- 1. No observar las disposiciones de control interno sobre prevención de delitos, incluidos los de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
- 2. Negar, impedir, obstaculizar o dificultar la entrega de información, el control y vigilancia por parte de la Superintendencia, en el ámbito de sus competencias;
- 3. Alterar o falsificar documentos u ocultar parcial o totalmente y mediante cualquier acto o medio, información de la organización;
- 4. Desacatar las sanciones impuestas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- 5. La violación de los derechos de los integrantes de la organización;
- 6. No ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización;
- 7. No convocar a Asamblea General en el tiempo y forma que establezca el Estatuto Social de la organización;
- 8. No prestar las facilidades necesarias para que los órganos de control y regulación cumplan con sus funciones:
- 9. No llevar un registro de todos los integrantes de la organización, archivos, actas y la contabilidad actualizada de conformidad con el Catálogo Único de Cuentas;
- 10. No cumplir con el procedimiento relacionado con la disolución y liquidación de la organización y en el caso de las cooperativas el correcto destino del Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
- 11. Conceder preferencias o privilegios a los integrantes de la organización o a terceros;
- 12. Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,
- 13. Incumplir las disposiciones y resoluciones emitidas por la Superintendencia en el ámbito de su competencia.

4



La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción:

- a) Suspensión temporal del cargo
- b) Suspensión definitiva del cargo
- c) Separación de la organización.

Artículo 145.- Infracciones en el Sector Financiero Popular y Solidario.- Para la determinación de las infracciones y sanciones que se produzcan en el Sector Financiero Popular y Solidario se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 146.- Infracciones al estatuto.- Las infracciones cometidas al Estatuto Social de la organización, serán sancionadas con base a las disposiciones constantes en el mismo estatuto, respetando las garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica. De la exclusión se podrá apelar ante la Superintendencia, cuya decisión será definitiva.

Capítulo I

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 147.- Competencia.- En el procedimiento administrativo sancionador los expedientes se tramitarán y resolverán, en primera instancia, ante el Intendente que corresponda o los responsables de las oficinas provinciales o regionales, expresamente delegados para ello, en el marco de la desconcentración administrativa.

Los recursos de apelación y extraordinarios de revisión radicarán en el Superintendente.

Artículo 148.- Antecedentes e Inicio.- La Superintendencia de oficio, por denuncia o por petición fundamentada de otro órgano de la Administración Pública, podrá disponer el inicio de un procedimiento sancionador, mediante acto en el que se precisará: la norma que le atribuye la



competencia; la infracción y el, o los presuntos responsables.

Artículo 149.- Citación.- Con el acto inicial se citará al presunto infractor, concediéndole el término de tres días para que lo conteste.

Las citaciones se realizarán por la unidad administrativa de citación de la Superintendencia o vía correo certificado o electrónico.

Cuando la citación no se pueda realizar personalmente al presunto infractor o su representante, se hará mediante tres boletas entregadas en su domicilio en tres días distintos.

El acto de citación deberá constar en acta suscrita por el citador y el presunto infractor si ha sido citado en persona, o de quien o quienes hayan recibido las boletas.

Si se desconoce el domicilio del presunto infractor, la citación se efectuará por una sola ocasión, mediante publicación por la prensa en un medio de comunicación nacional.

La publicación o razón de la citación, se incorporará al expediente.

Artículo 150.- Contestación y Término de Prueba.- Una vez contestado el acto inicial o en rebeldía, si hubieren hechos que deban probarse, la Superintendencia de oficio o a petición de parte, abrirá la causa a prueba por un término de quince días.

Artículo 151.- Acumulación.- La Superintendencia, podrá disponer la acumulación de autos, con otros procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 152.- Convocatoria a Audiencia.- Una vez concluido el término de prueba se convocará a audiencia de juzgamiento dentro del término de tres días.

7

Spif.



Artículo 153.- Sustanciación de la Audiencia.- En el día y hora señalados para la audiencia, el funcionario encargado de la sustanciación del expediente dará la palabra al denunciante o al representante del ente administrativo que haya solicitado el inicio del proceso, quien formulará su acusación y presentará las pruebas de cargo correspondientes. Inmediatamente concederá la palabra al presunto infractor para que conteste la acusación y presente las pruebas de descargo correspondientes.

Habrá réplica y contrarréplica si fueren solicitadas por una sola vez, al final de las cuales el funcionario emitirá su resolución verbal.

La resolución debidamente motivada, será notificada por escrito a las partes dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la emisión de la resolución verbal.

Artículo 154.- Recursos.- El administrado, en el término de cinco días, podrá interponer los recursos de reposición, de apelación y extraordinario de revisión de los actos administrativos que afecten sus derechos subjetivos en forma directa y que no pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición se presentará ante la misma autoridad que dictó el acto y el de apelación ante el Superintendente.

La sustanciación de los recursos se hará con mérito al expediente y deberá resolverse en el término de quince días contados a partir de la fecha de su interposición.

Artículo 155.- Impugnación de la Resolución.- La resolución o la falta de interposición de recursos, en el término que determina la ley, causarán ejecutoria. La Superintendencia adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus actos y resoluciones.

-

Con la resolución en firme en vía administrativa, la Superintendencia procederá a su ejecución





inmediata.

Artículo 156.- Aclaración del Recurso.-En los recursos se precisará la norma violada y el derecho subjetivo afectado en el acto administrativo recurrido.

Artículo 157.- Impulso.- El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad.

Artículo 158.- Cumplimiento de Obligación.- La imposición de sanciones, en ningún caso relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones infringidas.

Artículo 159.- Prescripción.- Todas las infracciones previstas en esta Ley, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

La prescripción se interrumpe desde el momento en que la Superintendencia inicia el procedimiento administrativo.

Artículo 160.-Responsabilidad.- Los directores, gerentes, administradores, interventores, liquidadores, auditores, funcionarios, empleados de las organizaciones, que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o regulaciones o que, intencionalmente, por sus actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las organizaciones creadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyo objeto cumpla con los preceptos de la Economía Popular y Solidaria, seguirán gozando plenamente de sus derechos.

A

The M



SEGUNDA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley incorporarán en sus informes de gestión, el balance social que acreditará el nivel de cumplimiento de los principios y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

La entidad reguladora en consulta con las organizaciones del sector de la economía popular y solidaria establecerá la metodología y los indicadores para determinar la calificación del balance social.

TERCERA.- El Estado a través de sus organismos competentes, tendrá la obligación de supervisar y evaluar la eficacia de las medidas de incentivo, promoción y producción otorgadas a las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, que se hayan establecido de conformidad con la ley.

CUARTA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el Estatuto Social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

QUINTA.- Los miembros, asociados y socios de las organizaciones sujetas a esta Ley podrán cancelar sus obligaciones económicas mediante descuento de sus remuneraciones, previa autorización escrita, hasta por un máximo del veinte y cinco por ciento de dicha remuneración.

SEXTA.- Siempre que la composición de la organización lo permita, se procurará la equidad de género en la integración de los órganos directivos y de control.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Finanzas, con cargo al Presupuesto General del Estado, deberá entregar al Banco Central del Ecuador y a la COSEDE los fondos necesarios para atender la operación del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

Comment of the second





OCTAVA.- Se concede la jurisdicción coactiva a las instituciones responsables de la administración de los fideicomisos mercantiles, respecto de los derechos de cobro por las obligaciones derivadas en el Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos, establecidos en la presente Ley.

NOVENA.- El Estado a través de las instituciones correspondientes levantará estadísticas y llevará cuentas satélites como parte del Sistema de Cuentas Nacionales, que permitan medir la actividad económica de las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, y de las Actividades de autoconsumo familiar y cuidado humano, que den cuenta de las actividades de la producción, intercambio, consumo, autoconsumo y distribución, así como de la población y otras variables que servirán de insumo para la formulación de políticas públicas.

DÉCIMA.- La liquidación por deudas que mantengan los integrantes de las organizaciones de la economía popular y solidaria emitida por el representante legal y aprobada por el máximo órgano de gobierno de la organización, tendrá el carácter de título ejecutivo.

Se reconocerán ante la justicia ordinaria los pagos parciales.

UNDÉCIMA.- El Presidente convocará a Asamblea General de las organizaciones, por iniciativa propia; a petición de los órganos de administración o control; o del 25% de sus integrantes.

La Asamblea General podrá autoconvocarse con el apoyo de al menos el 40% de los integrantes de las organizaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el

A

Staff 18



efecto.

Si las organizaciones no adecuaren sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley. El plazo para estas adecuaciones no excederá de un año, contado a partir del nombramiento del Superintendente.

Una vez aprobado el nuevo Estatuto Social de conformidad con la presente Ley, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, procederán a elegir a las nuevas directivas, hasta tanto seguirá actuando, la última directiva elegida vigente.

SEGUNDA.- Las instituciones del Estado, que a la fecha de expedición de la presente Ley, tuvieren a su cargo, bajo cualquier modalidad, a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo inventario y dentro del plazo de noventa días del requerimiento efectuado por el Superintendente, trasladarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el archivo y los expedientes correspondientes a dichas organizaciones.

TERCERA.- No se podrán constituir nuevas organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, ni abrir sucursales, agencias, u oficinas, desde la aprobación de la presente Ley hasta noventa días de designado el Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Las peticiones presentadas por las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, ante cualquier institución del Estado, se procesarán y concluirán ante la misma entidad en base a la Ley con la que se presentaron dichas peticiones.

Asimismo, los procedimientos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, en cualquier institución del Estado referente a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, se tramitarán y concluirán en la misma entidad en base a la Ley con la que se iniciaron dichos procedimientos.



En el caso de que hubiera desaparecido la entidad en la cual deban realizarse los procedimientos a los que refiere el inciso, estos continuarán y concluirán en el Ministerio encargado de la inclusión económica y social, el mismo que además será competente para la actualización del registro y otros trámites relacionados con la vida jurídica de las cajas de ahorro y bancos comunales.

QUINTA.- Mientras se instrumenta la operación del Seguro de Depósitos para el Sector Financiero Popular y Solidario y con el propósito de mantener en forma ininterrumpida la cobertura actual, la COSEDE mantendrá el servicio y cobertura en lo correspondiente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que lo integran y que han venido aportando, como consecuencia de la vigencia de la presente Ley, deberán incorporarse progresivamente al Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

SEXTA.- Las instituciones del Estado que de cualquier forma mantuvieren bases de datos referentes a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, trasladarán dichas bases de datos al Ministerio de Estado a cuyo cargo se encuentra el Registro Público de personas y organizaciones.

El Ministerio de Estado responsable de dicho Registro Público deberá ponerlo en funcionamiento y habilitarlo para uso, por parte de las personas y organizaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contado a partir de la expedición del Reglamento de la presente Ley.

SÉPTIMA.- Los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Cooperativas y del Consejo Cooperativo Nacional, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Superintendencia.

Los activos y pasivos del Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Corporación.

P



Los activos y pasivos no transferidos serán tratados de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

OCTAVA.- Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional e Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria - IEPS, serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en esta ley.

Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por la Corporación.

NOVENA.- A partir de la vigencia de esta Ley la Dirección Nacional de Cooperativas, el Consejo Cooperativo Nacional y el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de expedición de la presente Ley. Los contratos suscritos por estas instituciones, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigentes a la expedición de la presente Ley, continuarán siendo ejecutados hasta su terminación.

DÉCIMA.- Hasta que las instituciones públicas que se crean en la presente Ley, se encuentren operativas, continuarán interviniendo las actuales instituciones, en funciones prorrogadas al amparo de las normas legales por las que fueron creadas. Para el caso de las cooperativas bajo control de la Superintendencia de Bancos, en la transición el marco de la regulación será el existente a la fecha de vigencia de la presente Ley.

UNDÉCIMA.- Los procesos judiciales a cargo de la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo





Cooperativo Nacional y del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria - IEPS, que estuvieren siendo sustanciados ante los juzgados y tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en virtud de esta ley.

Los procesos judiciales a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, seguirán siendo actuados o defendidos por la misma Superintendencia y por la Corporación, respectivamente, hasta que entren en funcionamiento la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación.

DUODÉCIMA.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el plazo de un año, deberán legalizar los asentamientos humanos de hecho consolidados antes de la promulgación de la presente ley; y que no estén en zonas de riesgo. Si a pesar de encontrarse en zona de riesgo, el gobierno autónomo descentralizado municipal dio autorización para el asentamiento o urbanización, el respectivo municipio deberá reubicar a la población afectada, sin perjuicio de ejercer el derecho de repetición por los costos que ocasionare, en contra de las autoridades municipales que la autorizaron.

En caso de que los asentamientos estuvieren en predios propiedad de terceros, aplicarán la expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana, prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

En caso de que vencido el plazo previsto en este artículo, el gobierno autónomo descentralizado municipal no hubiere cumplido su obligación de legalizar los asentamientos urbanos de hecho consolidados, esta competencia se transferirá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que conjuntamente con el ente rector del desarrollo urbano y la vivienda procederán a la legalización, de acuerdo a los reglamentos que para el efecto deberán emitir tanto la Superintendencia como el Ministerio.

4

Aff.



DECIMOTERCERA.-En el plazo de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente Ley, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la norma específica para regular la fusión y escisión de las cooperativas, de acuerdo a la clase o segmento y, de conformidad con el Reglamento.

DECIMOCUARTA.-En el plazo máximo de noventa días la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera emitirá las regulaciones necesarias para que las entidades del sector financiero solidario que deseen optar por la personería jurídica, puedan hacerlo.

DECIMOQUINTA.- El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales en el plazo de ciento ochenta días deberá regular un régimen de trabajo solidario que salvaguarde los derechos del trabajador y reglamente la corresponsabilidad de los asociados.

DECIMOSEXTA.- El Comité Interinstitucional dentro del primer año de vigencia de la presente Ley, dictará políticas tendientes a la simplificación de trámites, previo un análisis y evaluación de carácter técnico efectuada por el Ministerio que preside este Comité.

Las políticas que fueran dictadas por el Comité serán de cumplimiento obligatorio por parte de los organismos públicos encargados de la regulación, control, fomento, fortalecimiento y promoción de la Economía Popular y Solidaria.

DECIMOSÉPTIMA.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta ley la Superintendencia de Control de Poder del Mercado en coordinación con la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria revisará en su normativa el porcentaje obligatorio y progresivo a favor de los actores de la economía popular y solidaria de espacio de exhibición en perchas que deberán otorgar los supermercados y sitios de expendio similares.

DECIMOCTAVA.- Los recursos del fideicomiso mercantil CODENPE – CAJAS SOLIDARIAS – CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, que de acuerdo con lo dispuesto con el Código Orgánico Monetario y Financiero deben trasladarse a la Corporación de Finanzas Populares y





Solidarias CONAFIPS, deberán hacerlo en el plazo de noventa días, para que sean utilizados en la finalidad exclusiva para la que fueron creados.

DECIMONOVENA.- Las fundaciones y corporaciones constituidas al amparo del Código Civil que tienen como actividad principal la producción y comercialización de bienes y servicios a terceros en el marco del régimen mercantil, deberán catastrase ante la Superintendencia de Economía Popular Solidaria e inscribirse en el Ministerio encargado del registro social, con su personería actual

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD:

- a) En el artículo 509 añádase el siguiente literal:
- "f) Los predios que pertenecen a las organizaciones de la economía popular y solidaria que realizan actividades de productivas."
 - b) En el artículo 534, añádase el siguiente literal:
- "h) Los contratos de transferencia de dominio de inmuebles que sean adquiridos a través de la banca pública o de las instituciones del sistema financiero popular y solidario."
 - c) En el numeral 5 del artículo 596 elimínese en el último inciso lo siguiente:

"debido a los costos ocasionados a la Municipalidad por la construcción de equipamiento de obras de infraestructura para atender servicios básicos del asentamiento humano".

SEGUNDA.- En la Ley de Desarrollo Agrario:



- a) En el primer inciso del artículo 26 suprímase la frase "Ley de Cooperativas" y sustituirla por Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.
- b) Suprimir el artículo 31.

TERCERA.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

a) Al final del artículo 76 añádase el siguiente inciso:

"En el caso de proveedores de la economía popular y solidaria, los anticipos se manejarán en el sistema financiero popular y solidario si su acreditación y sus pagos se realizan mediante el Banco Central del Ecuador."

CUARTA.- En el Código Orgánico Monetario y Financiero:

- a) En el artículo 14 modifíquese el numeral 55 y añádase un numeral 56 que señale: "55. La Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera determinará y vigilará el acceso de los actores de la economía popular y solidaria al financiamiento apropiado a través de líneas de crédito específicas para los productores de este sector.
- "56. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se derogan todas las disposiciones legales y normas secundarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.





LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.

As. Virgilio Hernández Enríquez Presidente de la Comisión

As. Carlos Bergmann Reyna Miembro de la Comisión

As. Ximena Peña Pacheco Miembro de la Comisión

As. Vanessa Fajardo Mosquera Miembro de la Comisión

As. Rocío Albán

Miembro de la Comisión

As. Xavier Aguirre

Alterno de la As. Grace Moreira

Miembro de la Comisión

As. Galo Borja Pérez

Vicepresidente de la Comisión

As. Vethowen Chica Arévalo

Miembro de la Comisión

As. Franco Romero

Miembro de la Comisión

As. Ramiro Aguilar Torres

Miembro de la Comisión

As. Rosana Alvarado

Miembro de la Comisión



En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional

CERTIFICO:

Que el Informe para el Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, fue tratado y debatido en las siguientes sesiones: No. 22 del 16 de octubre de 2013, No. 25 del 6 de noviembre de 2013, No. 54 del 11 de marzo de 2015, No. 62 del 28 de abril de 2015, No. 63 del 4 de mayo de 2015, No. 68 del 5 de agosto de 2015, No. 69 del 9 de septiembre de 2015, No. 70 de 14 de septiembre de 2015, 16 de septiembre de 2015, 21 de septiembre de 2015 y 23 de septiembre de 2015, No. 71 de 28 de septiembre de 2015, 5 de octubre de 2015 y 7 de octubre de 2015; No. 72 el 12 de octubre de 2015 en la provincia de Santa Elena; No. 74 de 21 de octubre de 2015, 01 de diciembre de 2015, 07 de diciembre de 2015, 09 de diciembre de 2015 y la sesión NO. 80 del 16 de diciembre de 2015. Con la siguiente votación: A FAVOR: Ramiro Aguilar, Rocío Albán, Rosana Alvarado, Galo Borja, Vethowen Chica, Vanessa Fajardo, Virgilio Hernández,, Ximena Peña, Franco Romero y Xavier Aguirre, alterno de la Asambleísta Grace Moreira; TOTAL: 10; EN CONTRA: 0; BLANCO: 0; ABSTENCIÓN: 0; AUSENTE: Carlos Bergmann. TOTAL: 1.

Abg. Erika Intriago Guerra

Secretaria Relatora

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y

Control de la Asamblea Nacional

